

**CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS DECIMOSEXTO A DECIMOCTAVO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2018.

**Secretarios de la Cámara de Diputados**

**Presentes**

Comunico a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Samuel García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1, y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, por ser asunto de su competencia, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica)

Secretaria

El suscrito, Samuel Alejandro García, senador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de prevenir la evasión fiscal a través de la práctica ilícita de “compra-venta de facturas” , al tenor de la siguiente:**

**Exposición de Motivos**

1. Para darnos una idea, en el estudio *Evasión del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta* realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, en conjunto con la Universidad de las Américas Puebla y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, se dio a conocer la erosión a la recaudación fiscal por la simulación de operaciones para efectos fiscales.

La evasión fiscal producto de la expedición de comprobantes fiscales que no soportan una operación real, comúnmente conocida como compra-venta de facturas, ha soportado operaciones por montos superiores a los 900 mil millones de pesos, incluso diversos estudios señalan que puede ser aún mayor la defraudación fiscal, no obstante, este no es el monto de la erosión en la

recaudación, sino que tiene la respectiva contraparte de las empresas que a su vez deducen las operaciones inexistentes, por lo cual la erosión a la recaudación fiscal se incrementaría considerablemente en términos casi duplicados.

La manera en que comete la defraudación a través de la evasión fiscal empieza con la creación de empresas pequeñas, con un capital social de menos de 5 mil pesos, que posteriormente emiten facturas que amparan la venta de bienes y servicios de hasta millones de pesos.

La constitución de estas compañías, en algunas ocasiones, es legal al principio; en otras, desde el momento de la constitución de la empresa creada para la expedición de facturas ya se cometen delitos, en algunas ocasiones incluso se da de alta a contribuyentes que en realidad son personas difuntas, o en algunos casos se crean personas morales con documentación falsa, obviamente se presume que para tal confabulación, se requiere de la ayuda de algún funcionario público y/o fedatario, para poder cumplir, aunque con documentos falsos, con los requisitos de la Ley de Sociedades Mercantiles. Posteriormente, una vez creadas las empresas, éstas emiten facturas por operaciones inexistentes.

Estas empresas no venden los bienes y servicios que dicen vender, más bien, han sido creadas para vender facturas a contribuyentes interesados en deducir y solicitar devoluciones de impuestos al Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Estamos ante un muy grave problema, pues en México existe una amplia red de vendedores y compradores de facturas.

La evasión fiscal producto de la expedición de comprobantes fiscales que no soportan una operación real ha soportado operaciones por montos superiores a los 900 mil millones de pesos, incluso diversos estudios señalan que la defraudación fiscal puede ser aún mayor, no obstante, este no es el monto de la erosión en la recaudación, sino que tiene la respectiva contraparte de las empresas que a su vez deducen las operaciones inexistentes, por lo cual la erosión a la recaudación fiscal se incrementaría considerablemente en términos casi duplicados.

A ello, además, debe sumarse la erosión fiscal proveniente del IVA, pues dichas operaciones simuladas, al erosionar la base del ISR, también lo hacen a la recaudación proveniente del IVA, al servir traslado como un monto acreditable para efectos de este impuesto, lo que genera además una erosión de 144 mil millones de pesos.

En resumen, la erosión fiscal derivada de estos dos principales impuestos, es de 900 mil millones de pesos para efectos del impuesto sobre la renta y de 144 mil millones de pesos para efectos del impuesto al valor agregado.

Así pues, en términos numéricos, la erosión a la hacienda pública derivada de la compra-venta de facturas es de mil 44 millones de pesos.

Actualmente, el SAT tiene identificadas y sujetas a investigación a más de 70 mil empresas por este tipo de prácticas. La recaudación derivada de las publicaciones de personas morales y físicas relacionadas a la facturación de operaciones inexistentes fue de 7 mil 100 millones de pesos en 2016, informó el SAT en la 15 Mesa de Combate a la Ilegalidad.

En la mesa, donde se presentaron los resultados obtenidos el año pasado en esta materia, se explicó que la cifra se logró gracias a los actos de autocorrección de los contribuyentes, pues gracias a la

información con que cuenta el SAT por las facturas electrónicas, se pueden detectar operaciones inexistentes y publicar qué contribuyentes las realizan.

Por otro lado, en cuestión de sanciones, ya existe legislación para evitar este tipo de acciones delictuosas. Al efecto, el Código Fiscal de la Federación establece:

“**Artículo 108.** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

**I.** Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,540,350.00.

**II.** Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,540,350.00 pero no de \$2,310,520.00.

**III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,310,520.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

**a)** Usar documentos falsos.

**b)** Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

**c)** Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

**d)** No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

**e)** Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

**f)** Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

**g)** Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

**h)** Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.”

La recaudación derivada de las publicaciones de personas morales y físicas relacionadas a la facturación de operaciones inexistentes fue de 7 mil 100 millones de pesos en 2016, informó el SAT en la 15 Mesa de Combate a la Ilegalidad.

En la mesa, donde se presentaron los resultados obtenidos el año pasado en esta materia, se explicó que la cifra se logró gracias a los actos de autocorrección de los contribuyentes, pues gracias a la información con que cuenta el SAT por las facturas electrónicas, se pueden detectar operaciones inexistentes y publicar qué contribuyentes las realizan. También para los funcionarios que participan en la comisión de este delito, se les contempla en el Código Fiscal de la Federación, además de las sanciones que se contemplan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Código Penal Federal.

El Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“**Artículo 72.** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 97.** Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

**Artículo 100.** El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.”

Asimismo, el Código Penal Federal, dispone lo siguiente:

“**Artículo 11 Bis.** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**A.** ...

I. a XVI. ...

**B.** De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. a VII. ...

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

XI. a XII •...

**a) a e)** ...

...

...”



...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sellos digitales automáticamente, de manera preventiva, a los contribuyentes que facturen operaciones simuladas; lo anterior, mediante el seguimiento de un proceso ágil y sencillo para aclarar la emisión de sus comprobantes fiscales, de acuerdo a lo que al efecto disponga el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general a las que se refiere el párrafo anterior, a fin de establecer procesos de validación sofisticados para los contribuyentes que constituyen empresas de nueva creación, con el objeto de evitar el robo de identidad y la constitución de empresas que emiten facturas que simulan operaciones.

En la aplicación de todos los beneficios fiscales y facilidades administrativas, así como en la concertación de acuerdos y celebración de contratos con el gobierno federal, será necesario que el contribuyente presente el dictamen positivo de cumplimiento de obligaciones fiscales. Este dictamen deberá ser emitido para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar las modificaciones al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, conforme al presente Decreto.

**Tercero.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir las reglas de carácter general a que hace referencia el mismo, para la instauración de los procesos de validación necesarios para garantizar la efectividad del presente Decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 27 de septiembre de 2018.

Senador Alejandro García Sepúlveda y senadora María Soledad Luévano Cantú (rúbricas)